



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 212 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 18 de diciembre de 2016 entre los equipos Córdoba CF "B" y Granada CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF “B”: En el minuto 82, el jugador (3) Martín Hongla Yma II fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con un sector del público que le increpaba al mismo tiempo que hacía un “corte de manga”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Granada Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego o en cualquier apreciación arbitral relacionada con alguna incidencia del encuentro, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que las imágenes no desvirtúan la apreciación arbitral y sus consiguientes consecuencias disciplinarias.

Aun cuando las imágenes aportadas (que no contemplan íntegramente todo lo que pudo acaecer tras la consecución del gol, de escasa calidad y captadas desde un plano lejano) no muestren estrictamente una acción de “cruzar los brazos o antebrazos” (*sic*) por parte del jugador Don Martin Hongla Yma II , tal y como esgrime el Granada C.F., SAD, y, a efectos meramente dialécticos pudiera, obviarse este detalle o circunstancia, el mero hecho de “encararse con un sector del público” (igualmente reflejado en el acta) constituye en sí mismo una conducta contraria al buen orden deportivo tipificada en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF y merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Granada CF “B”, D. MARTÍN HONGLA YMA II, por infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 345 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 21 de diciembre de 2016.

El Juez de Competición,